



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2025.

N1-ELIMINADO 1

PARTE DENUNCIADA: MAXIMILIANO BELLO FLORES.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo, Guerrero; veinticinco de junio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO ab considerarse que el denunciado Maximiliano Bello Flores realizó una publicación en un perfil de la red social Facebook, que contiene expresiones que reproducen estereotipos de género y generan violencia digital y simbólica.

Esquema

ANTECEDENTES.

1. Instrucción del procedimiento especial sancionador.
2. Trámite en este Tribunal.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Acusaciones y defensas.

1. Acusaciones.
2. Defensas.

TERCERO. Pruebas y hechos acreditados.

1. Pruebas de la denunciante.
2. Pruebas del denunciado.
3. Diligencias ordenadas por la autoridad instructora.
4. Hechos acreditados.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Marco normativo.

QUINTO. Caso concreto.

1. Determinación de existencia de VPMG.

2. Análisis de la responsabilidad.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

RESOLUTIVOS.

G L O S A R I O

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coordinación /Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2

IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios: Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Manual de Género: Manual de Género para Periodistas, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación. Citar este precedente

N4-ELIMINADO 1

**Parte denunciada /Maximiliano Bello Flores.
denunciado:**

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

PT: Partido del Trabajo.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPMG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en los expedientes, se tiene lo siguiente:

1. Instrucción del procedimiento especial sancionador.

1.1 Denuncia. El veinticinco de marzo, la denunciante presentó escrito de queja contra Maximiliano Bello Flores, por una publicación en la red social "Facebook" realizada el veintitrés de febrero, que, desde la perspectiva de la denunciante, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

1.2 Radicación. El veintiséis de marzo, la Coordinación radicó la denuncia², ordenó medidas preliminares de investigación, y reservó la admisión y la determinación de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 Medidas cautelares³. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas determinó⁴:

- Que de forma preliminar el material objeto de la denuncia contiene estereotipos por razón de género por el hecho de ser mujer.
- Hay elementos objetivos para considerar que las expresiones contenidas en la publicación tienen por objeto menoscabar, denigrar o calumniar a la denunciante por ser mujer.

² Con la clave IEPC/CCE/PES/VPG/001/2025.

³ Este acuerdo no fue impugnado.

⁴ En el acuerdo 001/CQD/28/-05-2025, visible a fojas 6 a 42 del cuaderno auxiliar.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- La procedencia de medidas cautelares consistentes en: **1.** Ordenar al denunciado que en todas las notas que publique y difunda a nombre de la denunciante, se abstenga de realizar expresiones que contengan estereotipos de género o cualquier otra expresión que tenga por objeto denigrar o menoscabar a las mujeres; y **2.** Ordenar la eliminación de la publicación en el perfil de “La Voz de Tlapa”.⁵

1.4 Admisión y emplazamiento. El once de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento, el cual fue practicado el mismo día.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

2. Trámite en este Tribunal. El diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/PES/001/2025; asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un término máximo de cuarenta y ocho horas, realizara la comprobación de la integración del expediente⁷, y posterior a ello, turnar el expediente a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

4

2.1 Acuerdo de ponencia. El veintitrés de junio, el magistrado ponente acordó tener por recibido el expediente, y una vez verificada su debida integración, ordenó la formulación del proyecto de sentencia en términos de lo establecido en el artículo 444, inciso c) de la Ley Electoral, con base a los siguientes:

⁵Alojada en la URL:

<https://www.facebook.com/Lavozdetlapa/posts/pfoid02WxDv6YUIGKZ5uzaSgpKcYo7Nvuyng2S6v7PSPquYYkPDjUFdeTVtmG3vr2yme2kCl> de la red social Facebook.

⁶ Visible a fojas 160 a 169 del expediente principal.

⁷ De conformidad con el Convenio de Colaboración Institucional en Materia de Trámite, Sustanciación y Resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores, celebrado entre el IEPC y este Tribunal, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente⁸ para conocer y emitir sentencia en el asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador instruido por actos relacionados con VPMG, cometidos en contra de la denunciante en su calidad de Diputada local en funciones de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa corresponde a la materia electoral, pues la denunciante se desempeña en un cargo de elección popular, y la conducta investigada es cometida por un particular, aunado a que la naturaleza del derecho vulnerado es de carácter político electoral ya que contempla la participación política y el ejercicio del cargo de elección popular de la denunciante.

5

SEGUNDO. Acusaciones y defensas.

1. Acusaciones. La quejosa denunció que:

- a. El veintitrés de febrero, Maximiliano Bello Flores publicó en la red social Facebook (*en el perfil: La Voz de Tlapa*), el siguiente texto:

“La familia imperial no quiere dejar ningún cargo por ocupar. Destapan a N5-ELIMINADO 1 como candidata a Presidenta Municipal de Tlapa para el 2027 para ese entonces habrá cumplido 9 años de diputada local plurinominal puesta en el Congreso local sin la votación de la ciudadanía de la montaña (osea nadie voto por ella). Recientemente le revivieron en redes el pasado que ha tenido con las amantes del N6-ELIMINADO 25”

⁸ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 7 y 8, fracción XV, inciso c) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEPC. Así como, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que por temas de sensibilidad no vamos a mencionar por respeto a la fallecida.

¿Votarías por ? Para Presidenta Municipal de Tlapa.”

- b. La publicación constituye VPMG, porque la denosta y denigra por el hecho de ser mujer.
- c. Que la publicación menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales.
- d. Anula su desempeño como diputada local del PT, Guerrero.
- e. Perjudica su imagen pública, y limita sus derechos político electorales, ya que da a entender que un hombre decide por ella, haciendo a un lado el mérito y trayectoria que ha construido a través de su militancia y esfuerzo, sin depender de las designaciones por parte de su Nacional del PT en Guerrero.
- f. No son críticas a su desempeño como diputada local, sino que son expresiones misóginas y discriminatorias por ser mujer, y además

2. **Defensas.** El denunciado, se defendió con los siguientes argumentos:

- a. No se encuentra acreditado que él realizó la publicación.
- b. Opera en su favor la presunción de licitud de la actividad periodística, en términos de la jurisprudencia 15/2018, con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.
- c. Que en el caso de personas servidoras públicas, deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- d. La nota publicada por "La Voz de Tlapa" no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que el contenido de la publicación no actualiza los elementos sustantivos que configuran esta modalidad de violencia conforme a lo dispuesto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 y 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e. En el caso concreto, la nota no acredita ni objetiva ni materialmente que exista un obstáculo real al acceso, ejercicio o desempeño de un cargo público por parte de N11-ELIMINADO ¹ N12-ELIMINADO que derive en consecuencias jurídicas que impidan su participación en la vida política.
- f. El contenido de la nota se encuentra dentro del margen de protección de la libertad de expresión, en tanto que hace referencia a una posible postulación futura y al historial público de la persona mencionada, sin que de ello se desprendan expresiones discriminatorias por razón de género, ni imputaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales. 7
- g. Si bien la nota hace mención a situaciones personales pasadas, no se advierte que esas referencias se utilicen para descalificarla por ser mujer, ni para perpetuar estereotipos de género. El contenido se centra en cuestionamientos políticos y familiares que igualmente podrían dirigirse a cualquier persona con presencia pública, sin que se advierta un lenguaje que denigre su condición de mujer o que la sitúe en una posición de desventaja por razón de género.
- h. La publicación no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no afecta el acceso, ejercicio o desempeño de un cargo público, ni está motivada por razones de género, ni utiliza estereotipos discriminatorios o denigrantes.
- i. Expone una serie de reflexiones genéricas relacionadas con la libertad de expresión y con la VPMG.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Pruebas y hechos acreditados.

1. Pruebas de la denunciante.

La quejosa ofreció las siguientes pruebas:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certifica de mi constancia de mayoría relativa como diputada plurinominal de los procesos electorales 2017-2018, 20-2021 y 23-24, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, la cual relaciono con todos los hechos y constancia como candidata a diputada plurinominal por el Partido del Trabajo. Prueba que relaciono con el hecho número 1 de la presente queja.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. - Copia simple y archivo digital de la impresión de pantalla de la página La Voz de Tlapa, de fecha 23 de febrero de 2025. Prueba que relaciono con los hechos 2 y 3 de la presente queja.

3. TÉCNICA. Link de la página de Facebook de La Voz de Tlapa, en donde se realizan las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, puede ser consultado en el siguiente link <https://www.facebook.com/share/12GKzdaZWCS/>, a partir del minuto 2' 48" prueba que se relaciona con los hechos 2 y 3 de la presente queja.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”

Además, la autoridad instructora identificó otras pruebas adicionales en el escrito de denuncia, consistentes en el enlace <https://www.facebook.com/share/12GKzdaZWCS/> y un dispositivo USB, mismos que fueron señalados como prueba 6.

Al respecto, la autoridad instructora admitió las pruebas 1 y 2 como documentales que por su naturaleza tuvo por desahogadas. Asimismo, admitió las pruebas 3 y 6, y las tuvo por desahogadas a través del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/005/2025 de la Unidad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Técnica de Oficialía Electoral⁹ del IEPC. Finalmente admitió la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismas que al tratarse de medios convictivos en los que el juzgador apoya sus determinaciones, son desahogadas y valoradas en esta sentencia.

2. Pruebas del denunciado.

Maximiliano Bello Flores, ofreció las siguientes pruebas:

“1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el procedimiento especial sancionador, en lo que favorezcan al suscrito. Prueba que se relacionada con la contestación de todos los hechos narrados en el presente escrito.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que me beneficie. Prueba que se relacionada con la contestación de todos los hechos narrados en el presente escrito.”

9

Al respecto, la autoridad instructora admitió ambas pruebas, mismas que al tratarse de medios convictivos en los que el juzgador apoya sus determinaciones, son desahogadas y valoradas en esta sentencia.

3. Diligencias ordenadas por la autoridad instructora.

a) Inspección a los links:

<https://www.facebook.com/share/12GKzdaZWCS/>, y
<https://www.facebook.com/100049057730097/post/1264232478555331/?rdid=nk2sxxZYG32iUv8F#>

Inspección a dispositivo USB.

Derivado de estas inspecciones, se allegó al expediente el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/005/2025 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.

b) Inspección al link: <https://www.facebook.com/Lavozdetlapa>

⁹ Visible a fojas 31 a 38 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Derivado de esta inspección, se allegó al expediente el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/007/2025 de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del IEPC, **en la que se certificó la existencia de la publicación denunciada.**

- c) Requerimiento a Meta Platforms INC; para que informe el contenido publicado en las URL: <https://www.facebook.com/share/12GKzdaZWCS/>, y <https://www.facebook.com/100049057730097/post/1264232478555331/?rdid=nk2sxxZYG32iUv8F#>.

De este requerimiento, obtuvo respuesta de Meta Legal, en la que manifestó que de acuerdo a sus términos de servicio y la ley aplicable, cualquier divulgación de registros de cuentas se limitará a la información de identificación, en la medida en que existe y sea razonablemente accesible, y que la información de identificación puede incluir nombre, correo electrónico y teléfono; asimismo, mencionó que cualquier solicitud de información más allá de la información de identificación debe dirigirse al usuario relevante involucrado en la investigación, con orientación disponible para los usuarios sobre como descargar su información disponible a través de su Centro de Ayuda¹⁰.

10

4. Hechos acreditados:

Derivado de las constancias del expediente, así como de las determinaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por acreditado que:

- a) La quejosa fue candidata propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, en el proceso electoral local 2014-2015¹¹.
- b) La quejosa fue diputada local en el Estado de Guerrero, en los periodos legislativos 2018-2021 y 2021-2024¹².

¹⁰ Visible a fojas 83 a 86 del expediente principal.

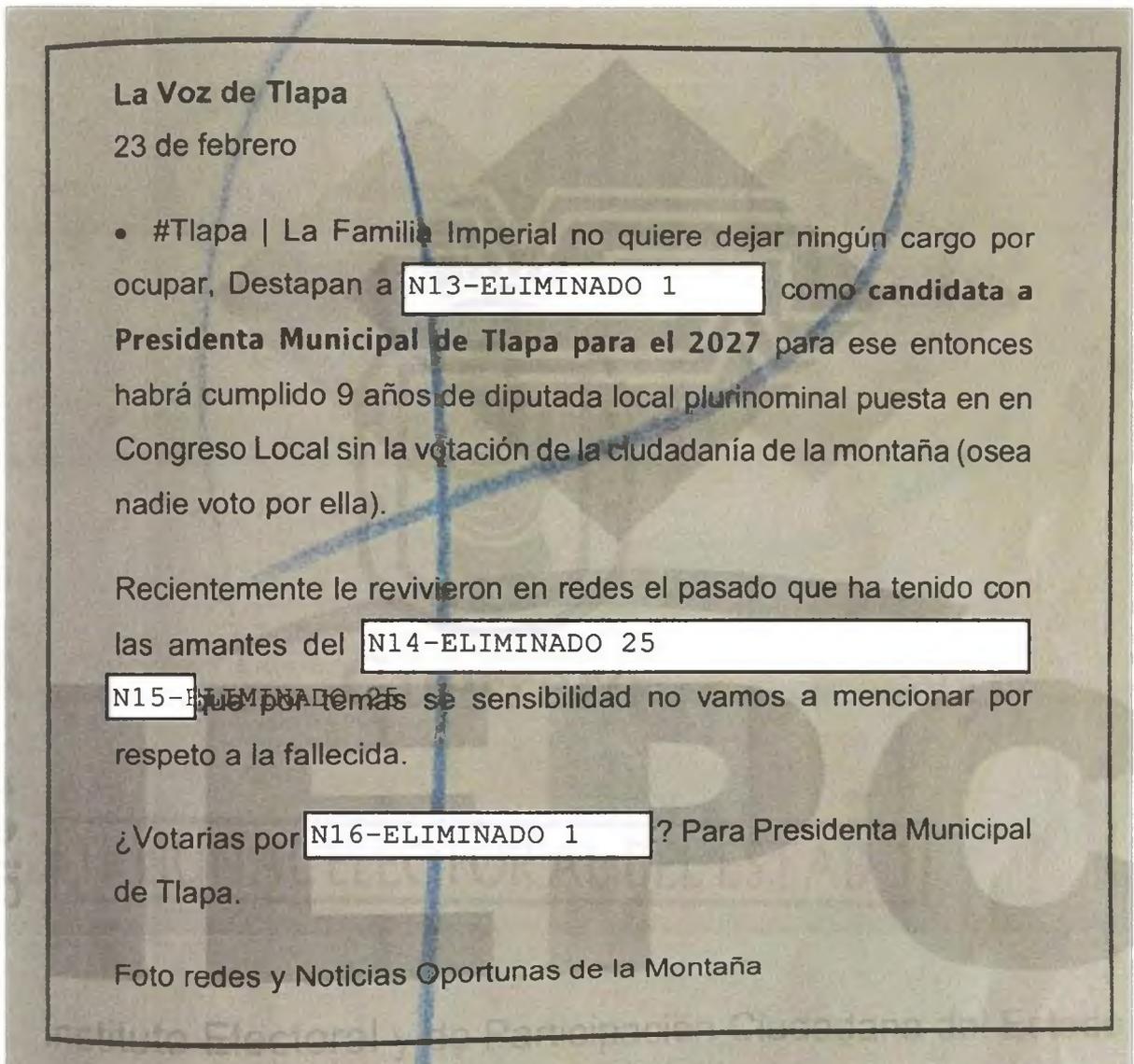
¹¹ Acreditado con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, visible a foja 10 del Expediente Principal, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹² Acreditado con las copias certificadas de las constancias de asignación y declaratorias de elegibilidad, visibles a fojas 13 a 16 del Expediente principal, que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- c) La quejosa, actualmente es diputada local en el estado de Guerrero, para el periodo legislativo 2024-2027¹³.
- d) El veintitrés de febrero se publicó en el perfil de Facebook "La Voz de Tlapa"¹⁴, el siguiente contenido:



11

y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹³ Acreditado con las copias certificadas de la constancia de asignación y declaratoria de elegibilidad, visibles a fojas 17 y 18 del expediente principal, que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹⁴ Acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/007/2025 de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del IEPC, visible a fojas 98 a 105 del expediente principal, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- e) Maximiliano Bello Flores es representante y/o responsable del perfil de Facebook “La Voz de Tlapa”¹⁵.
- f) El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo 001/CQD/28-05-2025, por el que determinó la procedencia de medidas cautelares consistentes en: **1.** Ordenar al denunciado que en todas las notas que publique y difunda a nombre de la denunciante, se abstenga de realizar expresiones que contengan estereotipos de género o cualquier otra expresión que tenga por objeto denigrar o menoscabar a las mujeres; y **2.** Ordenar la eliminación de la publicación en el perfil de “La Voz de Tlapa”.¹⁶
- g) El cinco de junio, se certificó que la publicación que se encontraba alojada en la URL: <https://www.facebook.com/Lavozdetlapa>¹⁸, ya no existe o fue eliminada de la red social Facebook. Asimismo, mediante acuerdo de diez de junio, la autoridad instructora determinó que Maximiliano Bello Flores, cumplió con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares¹⁹.

12

¹⁵ Como se hace constar en la cédula de notificación personal y razón, del acuerdo de medidas cautelares 001/CQD/28-05-2025, visible a fojas 49 y 50 del Cuaderno Auxiliar, que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹⁶ Alojada en la URL:

<https://www.facebook.com/Lavozdetlapa/posts/pfoid02WxDv6YUIGKZ5uzaSqpKcYo7Nvuyng2S6v7PSPguYYkPDjUFdeTVtmG3yr2yme2kCl> de la red social Facebook.

¹⁷ Acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/009/2025 de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del IEPC, visible a fojas 64 a 70 del Cuaderno Auxiliar, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹⁸ Acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/009/2025 de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del IEPC, visible a fojas 64 a 70 del Cuaderno Auxiliar, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

¹⁹ Visible a fojas 71 a 73 del Cuaderno Auxiliar.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Marco normativo.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.²⁰

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados²¹.

Violencia política en México.

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en junio del 2020 entró en vigor el decreto por el que se

²⁰ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>.

²¹ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase también el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género de la SCJN, páginas 22 a la 29.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en materia de VPMG²².

Por primera vez se definió a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*²³.

Al respecto, cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar todo tipo de conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Para ello, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMG²⁴:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.

²² Publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, 42 ALCANCE I, el 02 de junio de 2020.

²³ Artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral.

²⁴ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Asimismo, la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial²⁵, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

15

La Sala Superior²⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)²⁸.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para

²⁵ Artículo 439 último párrafo, de la Ley Electoral.

²⁶ Al resolver los expedientes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

²⁸ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente²⁹.

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar³⁰.

Para analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMG.

16

La VPMG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **atemperen los estándares probatorios**, a fin de que la palabra de la o las denunciante tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

Asimismo, deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía³¹ con el propósito de que puedan identificar con

²⁹ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁰ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.

³¹ "La empatía es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como parámetro de valoración exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Por eso, resulta trascendente analizar todas las pruebas para determinar si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción razonable, idónea, necesaria y proporcional³².

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Incluso, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas de la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes.

Por tanto, en esas circunstancias, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba³³, la cual implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción³⁴.

justiciables. Lo anterior significa que quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva en el caso concreto, lo que implica analizar el caso no sólo desde el punto de vista normativo sino sociocultural, con la finalidad de identificar sesgos de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias” Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56c6a64f.pdf

³² Tesis CV/2017 (10ª) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

³³ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

³⁴ Lo que se denomina la “carga dinámica de la prueba” que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Igualdad y no discriminación.

El artículo primero de la Constitución Federal, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales³⁵, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los estados parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Entonces, la discriminación puede darse por “motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”³⁶.

Por ello, es importante identificar si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el

aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos. Véase Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.

³⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³⁶ Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal³⁷ y convencional, reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La CEDAW en su Recomendación General 28, señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

Libertad de expresión y personas servidoras públicas.

La Sala Superior³⁸ ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, con la condición de que éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

³⁷ Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁸ Al resolver el expediente SUP-JRC-273/2016.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, ha sido considerado y determinado en la jurisprudencia 11/2008, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.³⁹

Presunción de la Licitud de la Labor Periodística

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.

QUINTO. Caso concreto.

1. Determinación de existencia de VPMG.

Este Tribunal considera que la publicación denunciada constituye VPMG en perjuicio de la quejosa en calidad de Diputada local en funciones, porque tuvo como finalidad lesionar su imagen pública, reputación, dignidad y honra, a través de violencia digital, simbólica y sexual.

20

Para explicarlo, se realizará el estudio conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", así como a los demás criterios aplicables en materia de VPMG.

1. Que la violencia se de en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza dado que la denunciante, ostenta actualmente el cargo de Diputada local en el Congreso del estado de Guerrero, y los hechos denunciados, particularmente la publicación denunciada en la red

³⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

social Facebook, fue realizada el pasado 23 de febrero, esto es, durante el desempeño del cargo para el que fue electa.

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se actualiza toda vez que la publicación de la nota en análisis, fue realizada por un particular, y la VPMG puede ser perpetrada por cualquier persona, como acontece en el caso concreto.

Además de que las expresiones fueron publicadas en la red social Facebook, específicamente desde el perfil o muro “La Voz de Tlapa”, cuyo responsable es el denunciado.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

21

Para analizar este elemento, es fundamental tener en cuenta que los criterios en materia electoral que se han construido en torno al ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando involucra servidores públicos, han permitido validar expresiones de crítica y cuestionamiento rigurosos, pues en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, **cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.**

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, tal como lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.⁴⁰

⁴⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, cuando se trata de críticas respecto del manejo de recursos públicos, que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tal como lo asumió la Sala Superior en la jurisprudencia 46/2016, con rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.⁴¹

Como se advierte, **el ejercicio al derecho a la libertad de expresión, dirigida a cuestionar a servidores públicos en funciones, tiene un margen amplio de tolerancia, siempre que la crítica sea dirigida a cuestionar el desempeño del servidor público en torno a temas de interés general.**

22

En este amplio margen de crítica se encuentra la primera parte del contenido de la publicación, *“La familia imperial no quiere dejar ningún cargo por ocupar. Destapan a N23-ELIMINADO 1 como candidata a Presidenta Municipal de Tlapa para el 2027 para ese entonces habrá cumplido 9 años de diputada local plurinominal puesta en el Congreso local sin la votación de la ciudadanía de la montaña (osea nadie voto por ella)...”*

Pues se estima que esas expresiones se encuentran dirigidas a criticar:

- Una posible aspiración de la denunciante para la presidencia del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort en el 2027, como resultado de

obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una virtual postulación por parte de lo que se denomina como “La Familia Imperial” (sin precisar a quienes alude).

- La vía o tipo de elección (principio de representación proporcional) por la que ha accedido al cargo de Diputada local plurinominal.
- El tiempo acumulado que habrá ostentado una diputación local (nueve años), precisando que la ciudadanía de la montaña no votó por ella.

Como se advierte, esta porción del contenido analizado, se dirige a confrontar el cargo de elección popular que ostenta, el tiempo que tiene desempeñando dicho cargo electivo, el tipo de elección o principio por el que obtuvo la diputación local, y una posible aspiración a un diverso cargo de elección popular.

Por ello, este Tribunal considera que esa porción de la publicación, se ampara válidamente en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, pues se trata de una crítica al cargo público de elección popular que ostenta.

23

Sin embargo, distinto ocurre con la frase: “*Recientemente le revivieron en redes el pasado que ha tenido con las amantes del* N24-ELIMINADO 25 *que por temas de sensibilidad no vamos a mencionar por respeto a la fallecida..*”, pues esta expresión contiene elementos ajenos al cargo de elección popular que la denunciante actualmente ostenta o a su desempeño en la legislatura local, ya que más bien se tratan de injerencias arbitrarias en el ámbito de su vida privada y familiar, que afectan su honra y dignidad.

Por esa razón, en esta porción de la publicación este elemento también **se acredita**, dado que las expresiones contenidas en la publicación constituyen **violencia simbólica**, porque si bien el objetivo fue, aparentemente, cuestionar el cargo de elección popular que actualmente ostenta, así como sus posibles aspiraciones político electorales en Tlapa de Comonfort, la realidad es que incluye elementos innecesarios y ajenos al cargo de diputada local, como se explica a continuación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es importante precisar el significado de las palabras que ameritan una referencia lingüística, dado el contexto en el que se encuentran:

Amante: Persona que mantiene relaciones sexuales con otra, fuera del matrimonio.⁴²

Revivir: Volver a vivir algo pasado a través del recuerdo o de la imaginación.⁴³

En efecto, este Tribunal considera que la expresión “*Le revivieron el pasado que tuvo con las amantes del* N26-ELIMINADO 25 N27-ELIMINADO que⁵ por temas de sensibilidad no vamos a mencionar por respeto a la fallecida”, supera los límites de tolerancia permitidos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, previamente descritos.

La expresión en análisis, comprende **dos elementos** que violentan la imagen, reputación, dignidad y honra de la denunciante: 1. Revivir un pasado de su vida personal y familiar, y 2. Involucrarla con amantes de su N28-ELIMINADO 25

Así es, el menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad descritos, pone en relieve la vulneración de los derechos fundamentales de la denunciante, ya que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se hagan con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido la Constitución Federal y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, tal como lo interpretó y decidió la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2007, con rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE

⁴² Diccionario del Colegio de México, consultable en URL: [amante](#) | Diccionario del español de México

⁴³ Diccionario del Colegio de México, consultable en URL: [revivir](#) | Diccionario del español de México



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.⁴⁴

Se corrobora esto, pues el contenido en análisis, señala que le revivieron un pasado con las amantes del comisionado estatal, y termina aludiendo a una persona (mujer) difunta, como parte de ese “pasado”.

Por lo que es incuestionable para este Tribunal, que esa expresión supera por completo el margen de tolerancia que opera en el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, pues representa un ataque dirigido a hacer público un acontecimiento de la vida privada de la denunciada para cuestionar el cargo de diputada local que actualmente tiene, y sus posibles aspiraciones político electorales en Tlapa de Comonfort.

Por ello, se considera que la expresión que la involucra “*con las amantes*” N29-ELIMINADO 25 nada útil aporta al debate político, pues no tiene como resultado o propósito tutelar un derecho o interés público.

25

Se agrava el ataque, al tener en cuenta que si bien el contenido de la publicación no menciona expresamente qué vínculo tiene la denunciante con el N30-ELIMINADO 25 de autos del expediente se desprende que la denunciante tiene un vínculo de N31-ELIMINADO 25, pues en los hechos que describe en su escrito de denuncia, lo reconoce N32-ELIMINADO 25

Para robustecer a lo anterior, en el expediente TEE/PES/043/2024⁴⁵, quedó acreditado que N33-ELIMINADO 25 en N34-ELIMINADO 25 de la aquí denunciante, por lo que se trata de un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J.103/2007, CON RUBRO: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA

⁴⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁴⁵ Resuelto por este Tribunal el 14 de noviembre de 2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.⁴⁶

Cabe señalar que el ejercicio de valoración probatoria que realiza este Tribunal, para tener por identificado el vínculo N35-ELIMINADO 25 con el N36-ELIMINADO 25, no aumenta la afectación de sus derechos, contrario a ello, permite dilucidar con mayor contundencia, el impacto lesivo en su ámbito familiar y sentimental, con el único propósito de obtener una mayor y mejor tutela.

Entonces, no sólo resultó innecesario que el denunciado haya incluido en la publicación, comentarios sobre posibles acontecimientos de la vida privada y sentimental de la denunciante con relación a su esposo, sino que tal expresión tuvo como finalidad lesionar directamente su imagen, reputación, dignidad y honra, pues la expresión se basó en elementos ajenos al cargo público que en apariencia, pretendía cuestionar.

Además, se considera que se actualiza la violencia simbólica, porque la expresión pretende afectar la trayectoria profesional y política de la denunciante, quien ha sido candidata a presidenta del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, así como diputada local en los periodos 2018-2021, 2021-2024, y actualmente también funge como diputada local; pues la referida expresión, involucra afirmaciones privadas con el ánimo de humillar y degradar atributos de su persona, que se reitera, no tienen relación alguna con el cargo de diputada local que ostenta, o con su desempeño profesional.

Asimismo, se considera que en el caso se actualiza la violencia digital no solo porque el denunciado difundió las expresiones denunciadas en Internet, de modo que el entorno digital constituyó la vía para generar la afectación a la denunciante, sino que además, se actualiza porque se estima que la intención primordial del denunciado consistió en difundir el mensaje discriminatorio de la quejosa ante la ciudadanía de Tlapa de Comonfort a través de un perfil de Facebook de opinión pública para demeritar

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 285



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

injustificadamente el desempeño de su cargo y sus posibles aspiraciones políticas.

A propósito de ello, este Tribunal considera útil mostrar como contexto, algunas cifras que evidencian la violencia digital que enfrentan las mujeres por medio de las tecnologías de la información (TIC's), pues fue el espacio en el que se difundió la publicación denunciada.

Así, el INEGI a través del Módulo sobre Ciberacoso 2022⁴⁷ destacó que 44 millones de mujeres utilizan internet en México, de las cuales 9.8 millones fueron acosadas: 4.4 millones en Facebook, 3.9 millones en WhatsApp y 1.6 millones en Twitter. Asimismo, 3.8 millones recibieron mensajes ofensivos en las redes sociales.

Además, debe ponerse en contexto que, en Guerrero, existen 9 (nueve) municipios con alerta de violencia de género contra las mujeres⁴⁸, entre ellos es Tlapa de Comonfort, que es justamente el lugar por el que la denunciada buscó ser presidenta municipal en 2015⁴⁹, y también es el lugar a cuya población se dirigió la publicación.

27

Entonces, es evidente que, la denunciante se dedica a la vida pública y política en el estado de Guerrero, con antecedentes de participación política electoral en el municipio de Tlapa de Comonfort (como candidata a la presidencia municipal); por tanto, los comentarios sobre la vida personal y sentimental de la denunciante, tienen un impacto lesivo mayor en sus derechos humanos, pues la publicación fue dirigida a la población de Tlapa de Comonfort, pues posterior a la frase analizada, concluyó con una

⁴⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2022/>

⁴⁸ Ver: <https://avamguerrero.gob.mx/> consultada el veinte de junio, fecha en la que se advierte la existencia de alertas en: Acapulco, Ayutla, Chilapa, Chilpancingo, Coyuca de Catalán, Iguala, Ometepec, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta. El vínculo electrónico se cita como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁴⁹ En el proceso electoral local 2014-2015. De conformidad con lo manifestado en su escrito de denuncia y corroborado con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo, visible a foja 10 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pregunta irónica: “¿Votarías por N37-ELIMINADO 1? Para Presidenta Municipal de Tlapa.”

Esa pregunta, en el contexto que fue formulada, lejos de significar un mensaje de reflexión para la población de Tlapa de Comonfort, se tradujo en una ridiculización de la persona denunciante, a partir de descalificaciones misóginas, atribuidas o ligadas a la vida privada sentimental y/o sexual de la denunciada.

En esa tesitura se concluye que las expresiones violentan a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que no pueden ser toleradas o permitidas pues, cómo se explicó, dichas expresiones no se enmarcan en pro del debate político, ni pueden ampararse bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado, al defenderse argumentó que opera en su favor la presunción de licitud de la publicación, a partir del criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018, con rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

28

Sin embargo, este Tribunal considera que si bien, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, la propia jurisprudencia que invoca, establece límites a ese derecho, que naturalmente no es absoluto ni ilimitado, y describe que ese límite se supera, cuando exista prueba en contrario.

Por eso, la identificación de este límite de tolerancia, debe ser cuidadosamente determinado, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público⁵⁰.

⁵⁰ Tal como se determina en la Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público.

Sin embargo, toda vez que el hecho denunciado se llevó a cabo por un particular con el objetivo de difundir información públicamente, a través de un medio de comunicación digital con lo cual tiene el poder de informar, persuadir, entretener u orientar a la sociedad con una mayor cobertura de audiencia y latitud, colocando una relación asimétrica de poder con respecto a la denunciante, quien no tiene acceso de manera directa a los medios de comunicación.

Entonces, en el caso, se encuentra acreditada la existencia de la publicación, y se ha verificado que el contenido analizado, contiene expresiones que involucran datos o información íntima y personal de la quejosa, que desde ningún punto de reflexión, se relaciona con el cargo de diputada local que ostenta o con el ejercicio de sus derechos político electorales, sino que, el único resultado que produce es trastocar los valores de su personalidad ya ampliamente descritos.

Por tanto, este Tribunal considera que existe prueba en contra, que desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística, particularmente en cuanto a la porción de la publicación aquí analizada.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se acredita**, al tomar en cuenta que, la publicación en análisis, tienen como finalidad estigmatizar e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo que ostenta e incluso sus posibles aspiraciones político electorales en Tlapa de Comonfort, pues si bien actualmente es diputada local por el principio de representación proporcional, lo cierto es que en el proceso electoral local 2014-2015, ya fue candidata propietaria al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, postulada por el Partido del Trabajo⁵¹, por lo que la publicación cuestionada, produce notablemente, un menoscabo en sus derechos político electorales, toda vez que la crítica respecto del cargo de elección popular que actualmente ostenta y el que posiblemente buscaría, se basa en aspectos relacionados con su vida privada, que además involucran aspectos de índole sentimental o sexual con la persona con la que ella misma reconoce tener un vínculo civil (su esposo).

Además, las expresiones de manera implícita tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, porque afectaron su reconocimiento, integridad, vida privada y honra, porque exhibe aspectos de su vida sentimental para cuestionar sus aspiraciones político electorales en Tlapa de Comonfort, así como sus capacidades para obtener cargos de elección popular por mérito propio.

30

Aunado a ello, también se ven afectados sus derechos políticos electorales en la vertiente de ejercicio del cargo como diputada local en Guerrero, porque la publicación difundida le causa un daño ya que puede tener un impacto negativo de su imagen ante la ciudadanía, incluso ante el electorado.

Esta vulneración a los derechos políticos puede traducirse en afectaciones sutiles o indirectas (normalizada o indivisibles la percepción de la persona juzgadora, cuando se analiza fuera de la perspectiva de género), pero menoscaban la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es precisamente, lo que se actualiza en este caso.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

⁵¹ Como lo acreditó con la constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, visible a foja 10 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, este último elemento **se acredita**, ello porque si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo para Juzgar, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que la expresión denunciada se basa y genera estereotipos discriminadores.

Dichos estereotipos tienden a perpetuar la desigualdad estructural que afecta particularmente a las mujeres.

Así, las expresiones contenidas en el mensaje objeto de denuncia, en torno a "revivir el pasado" de "amantes" vinculadas sentimentalmente con su

N38-ELIMINADO 25

constituyen estereotipos de género discriminatorios, que históricamente se encuentran diseñados para desprestigiar y menospreciar a mujeres (esposa) y elogiar a hombres (esposo), al atribuir al hombre, relaciones extramatrimoniales no como defecto masculino, sino como un elogio que relega y degrada la figura femenina en todos los sentidos.

Esto es, que históricamente el estereotipo de género indica que atribuirle amantes al esposo, encuentra justificación para el hombre -incluso se puede traducir como un elogio- en cambio produce degradación femenina pues se asume indebidamente que una mujer no es suficiente y que está debe aceptar su coexistencia con otras mujeres en la vida sentimental de su esposo, siempre en un plano de subordinación.

En esencia, estas expresiones sugieren que el valor, reconocimiento o identidad pública de la denunciante depende o está supeditada a su relación personal con un hombre, minimizando cualquier otra dimensión de su existencia y capacidad como persona autónoma y con derechos.

Es decir, la publicación pretende generar un juicio moral, especialmente en el ámbito de la sexualidad y vida privada de la quejosa respecto del cargo que desempeña y de sus posibles aspiraciones política, donde la narrativa y las expresiones que se utilizan reproducen estereotipos de género que se encuentran arraigados en un sistema de dominación de género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí que el impacto de dichas expresiones sea diferenciado: afecta de manera más severa a las mujeres por el contexto histórico y estructural en que se inscriben.

El hecho que la expresión bajo análisis mencione que “por temas de sensibilidad no vamos a mencionar por respeto a la fallecida”, no atenúa la violencia simbólica que conlleva el solo acto de revivir y difundir el “pasado”, dado que indiscutiblemente, reducen su identidad a un aspecto de su vida privada.

La reproducción de estos contenidos refuerza estereotipos que subordinan a las mujeres a su vínculo con figuras masculinas de poder, reproduciendo narrativas de dominación y control.

A partir del análisis de la publicación, se advierte que al traer nuevamente al debate público, hechos de la vida íntima de la denunciante, incurre en una actitud que fomenta la reproducción de estereotipos sexistas.

32

Es decir, al señalar acontecimientos de su vínculo matrimonial con el N39-ELIMINADO 25 tuvo como resultado cosificar, denigrar y reducir la imagen pública de la denunciante, subordinando su dignidad personal e invisibilizando otros aspectos de su vida y trayectoria política que aparentemente pretendía criticar.

Es un hecho notorio que en la sociedad mexicana, marcada por un contexto estructural e histórico de desigualdad de género, este tipo de mensajes tienen un efecto pernicioso mayor sobre las mujeres, por tanto, no es equiparable la afectación que se produce al difundir hechos de esta naturaleza sobre un hombre, dado que los roles y estereotipos sociales no penalizan ni sancionan moralmente de la misma manera su vida sentimental o privada.

Por tanto, este tipo de publicaciones constituyen una forma de violencia simbólica y política en razón de género, pues:

1. Difunden y perpetúan estereotipos que refuerzan la subordinación de las mujeres.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Invaden la esfera privada sin un interés público legítimo.
3. Tienen un impacto diferenciado, que agrava las condiciones de discriminación estructural que históricamente enfrentan las mujeres.
4. Perpetúan un entorno adverso para la participación plena y libre de las mujeres en los espacios públicos y políticos.

En menester señalar que en el contexto social mexicano, una mujer resiente un perjuicio mayor que el que resentiría un hombre ante la difusión de este tipo de contenidos, pues históricamente las mujeres han sido objeto de juicios morales sobre su vida sexual y sentimental, perpetuando patrones de control sobre su cuerpo y su comportamiento.

En cambio, es menos probable que se cuestione o se intente descalificar a un hombre a partir de sus relaciones personales, por lo que el impacto diferenciado se acredita plenamente.

33

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto se actualiza la violencia política en razón de género, en la modalidad de violencia simbólica derivada de la difusión de contenido estereotipado que reproduce roles de dominación, al dañar a la denunciante con críticas de su vida sentimental, sin que exista un interés público que lo justifique, y tiene como efecto perpetuar patrones que limitan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en el espacio público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2024, sustentada por la Sala Superior de rubro: *"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"*, así como el criterio de rubro: *"DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO."*⁵²

⁵² SREPSD123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 12-17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Toda vez que la publicación denunciada reúne todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, se declara la existencia de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género en contra de la denunciante, en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 5, párrafo tercero, 405 Bis, inciso f) y 417, párrafo primero, fracción IX de la Ley Electoral.

2. Análisis de la responsabilidad.

Se tiene como responsable directo de la infracción, al ciudadano Maximiliano Bello Flores, por ser el responsable de la publicación hecha el veintitrés de febrero en el perfil de Facebook "La Voz de Tlapa".

Al respecto, es importante precisar que si bien en su escrito de contestación de denuncia, el denunciado afirmó que no se acredita que él haya realizado la publicación, lo cierto es que desde ese momento procesal, su defensa se dirigió a tratar de justificar que la publicación no existió, y que, en todo caso, la publicación no infringía ninguna norma y no causaba VPMG porque se encontraba dentro del margen de crítica permitido en ejercicio de la libertad de expresión.

34

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el abogado del denunciado dijo:

"Licenciado Miguel Omar Pano Martínez, en su calidad de persona autorizada de la parte denunciada, a quien se le hace saber que cuenta con un lapso de hasta treinta minutos para que manifieste lo que ha su derecho corresponda, quien manifiesta lo siguiente: "Que este acto y previo a ratificar el escrito de contestación, me permito exhibir carta poder original con la cual quedo facultado para representar en este acto al C. Maximiliano Bello Flores; ahora bien, a nombre de mi representado me permito ratificar en cada una y toda sus partes el escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso con el cual se expone las consideraciones de derecho, con la cual se contesta la improcedente denuncia, realizada por la quejosa, asimismo, solicito se tenga por admitiendo las pruebas que en ella se acompañan, por lo cual solicito a este órgano, tenga a bien admitirla en favor de mi representado, es cuánto." Concluye siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Posteriormente, en el momento de exponer los alegatos, manifestó:

“Acto continuo, siendo las trece horas con treinta y dos minutos, con fundamento en el artículo 442 fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le concede el uso, de la voz al Licenciado Miguel Omar Pano Martinez, en su calidad de persona autorizada de la parte denunciada: haciéndole saber que su intervención será por una sola vez y contará con quince minutos para la misma, quien manifiesta lo siguiente: “.En este acto, y en atención a los datos, que obran en el presente procedimiento, en primer término, se aprecia que las publicaciones que fueron denunciadas, no fueron corroboradas, por la unidad técnica de Oficialía Lectoral, toda vez que al momento de realizar la inspección, no fue posible en contar el enlace proporcionado, asimismo, por cuanto hace a la prueba, consistente en el contenido de una memoria USB, no se le puede dar valor probatorio en razón de que el contenido fue manipulado por la propia denunciante, toda vez que en el mismo se aprecia un documento, con el nombre de prueba LMH al cual consiste en un supuesta captura de pantalla dentro un archivo Word por lo cual, no se encuentra debidamente, acreditado el contenido del mismo; por otra parte, suponiendo si conceder sobre la existencia de dicha publicación no se acreditan los elementos objetivos y materiales que acrediten, la violencia que3 señala la denunciante tal y como se excusa en el escrito contestatario.”

35

Como se advierte, los argumentos de la defensa del denunciado, se construyeron para explicar que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada, y que, en caso de que existiera, las expresiones contenidas en ella no configuran VPMG.

Asimismo, quedó acreditado que el denunciado es responsable de la página de Facebook “La Voz de Tlapa”, como se hizo constar en la cédula de notificación personal, del acuerdo de medidas cautelares 001/CQD/28-05-2025, visible a foja 49 del cuaderno auxiliar, en la que el personal autorizado, hizo constar que:

“Lo que hago de su conocimiento mediante la presente cédula de notificación personal y anexo; dejándolos en poder de: Maximiliano Bello Flores, quien dijo ser Representante de la Voz de Tlapa identificándose con credencial para votar, lo que hago



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constar, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 30 de mayo de dos mil veinticinco. Conste”.

Asimismo, en la razón que obra en foja 50 del Cuaderno Auxiliar, se dio fe de la diligencia de notificación previamente descrita, en los siguientes términos:

“Con el objeto de notificar al Ciudadano Maximiliano Flores Flores, el acuerdo antes referido, por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, por la nomenclatura del mismo, así como por el dicho de la persona que me atiende, a quien le hago saber la razón de mi presencia, manifestando; que se trata del domicilio correcto y ser el representante del perfil denominado la voz de Tlapa, en la red social Facebook, quien manifiesta que su nombre correcto es Maximiliano Bello Flores, mismo que se identifica con credencial para votar, con clave de elector BLFLMX96082812H700, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que tuve a la vista y en la cual obra una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la persona entrevistada, la cual en el acto le fue devuelta por así solicitarlo, agregando copia simple de la misma, así mismo, le hice del conocimiento de la cedula de notificación así como del contenido de la misma, manifestando que como representante de la página atenderá lo conducente, procediendo a firmar de recibido, y quedando notificado del acuerdo de fecha 001/CQD/28-05-2025, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco esto en relación con el Procedimiento citado al rubro; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.”

36

Como se advierte, el denunciado recibió el acuerdo de medidas cautelares como Representante de la página de Facebook “La Voz de Tlapa”, tal como se hizo constar en las actuaciones descritas, que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 433, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18 y 20 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además de lo anterior, de autos se desprende que el denunciado no se inconformó con el acuerdo de medidas cautelares, sino que dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares que emitió la Comisión de Quejas, particularmente en lo tocante a eliminar la publicación denunciada, ya que el diez de junio, la autoridad instructora, acordó que el denunciado cumplió con lo decretado en el referido acuerdo de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto es que se concluye que la responsabilidad de la infracción acreditada, recae plenamente en Maximiliano Bello Flores.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En razón de haberse acreditado y demostrado la responsabilidad directa del ciudadano Maximiliano Bello Flores, en su carácter de representante del perfil de Facebook denominado "La voz de Tlapa", se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda.

37

Para ello, este Tribunal Electoral tiene facultades a fin de imponer las sanciones correspondientes derivadas del acreditamiento de actos que configuren alguna infracción en materia electoral, en el caso, por actos de violencia política en razón de género, ello, de una interpretación armónica de los artículos 405 fracción VI y 411 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral establecer la responsabilidad y determinar la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde al responsable, de conformidad a los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral.

De esta forma, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es importante indicar que, el catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que, sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a esta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional (mas no arbitraria) para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

I. Calificación de la falta. Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de Diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMG.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La publicación se realizó en el perfil de Facebook denominado "La voz de Tlapa", el veintitrés de febrero, por lo que se debe tomar en cuenta que dicha red social es un medio de comunicación e interacción global, de alcance público ilimitado.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó u hecho constitutivo de la infracción, consistente en la publicación que contiene expresiones estereotipadas de género que constituyen VPMG.

Además, debe considerarse que si bien sólo fue una publicación, la falta cometida generó un daño severo en la denunciante al involucrarla en hechos sentimentales relacionados con su esposo.

- **Intencionalidad.** Del análisis de la publicación y del contenido de las expresiones, este Tribunal considera que la conducta fue intencional, puesto que la publicación en redes sociales, es decisión de quien administra o es responsable de su acceso, por ello, se estima que el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciado como responsable del perfil de Facebook “La Voz de Tlapa”, hizo la publicación intencionalmente.

- **Reincidencia.** No se tienen datos de antecedentes previos que evidencien la existencia anterior de sentencia emitida por hechos similares, en los que haya sido sancionado el denunciado, y por los cuales se le hubiera responsabilizado por una conducta como la hoy analizada.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda o acredite que el infractor obtuvo beneficio económico o de algún otro tipo.

A partir de las circunstancias descritas, dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir y disuadir estas conductas, y con base en los elementos expuestos, nos permite calificar la conducta como **leve**.

39

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de la infracción y de la persona infractora, a saber:

- La conducta realizada por el ciudadano Maximiliano Bello Flores, **transgrede lo dispuesto por el artículo 405 Bis, inciso f) de la Ley electoral.**
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el **derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.**
- Las expresiones contenidas en la nota denunciada, **demerita y menoscaba la imagen de la denunciante al basarse en estereotipos de género.**
- La nota denunciada, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, fue publicada y difundida el veintitrés de febrero, sin que se advierta sistematización o campaña alguna orquestada en contra de la denunciante por el hecho de ser



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mujer, empero, las expresiones contenidas en la nota poseen rasgos en común, es decir, son estereotipadas basadas en el género de manera implícita, en contra de la denunciante y fueron permitidas por el sujeto denunciado.

- Se evidencia asimetría de poder entre el ciudadano Maximiliano Bello Flores, en su carácter de representante de la página de Facebook "La voz de Tlapa", y la denunciante, en razón de que por la naturaleza de la página de Facebook, esta posee la característica de ser global y de alcance público ilimitado respecto de la interacción con múltiples usuarios, por tanto, tiene un área de influencia por virtud de su cobertura en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- La conducta fue **dolosa**.
- **No hay reincidencia** de la conducta.

40

De esta forma, han sido tomados en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se han descrito y analizado, en especial el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que consisten en disuadir la posible comisión de infracciones electorales por cualquier persona, en el futuro mediato e inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que ante la acreditación de la infracción y correspondiente responsabilidad directa del ciudadano Maximiliano Bello Flores, como representante de la página de Facebook "La Voz de Tlapa", lo procedente es imponerle una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo previsto por el artículo 416, fracción I de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

1. Medidas de reparación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esta sentencia, también tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la denunciante y, de ese modo, enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia por parte de personas que tienen a su cargo la administración y/o dirección de medios o sistemas informativos con cobertura en redes sociales, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político electorales, en tanto deben levantar la voz.

En ese sentido, la Constitución General establece en su artículo 1° que todas las autoridades -incluido este órgano jurisdiccional- tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

41

Por su parte, la Corte IDH establece que es obligación del Estado, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁵³ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos,⁵⁴ conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este sentido, la justicia social restaurativa está encaminada a llevar a cabo diversas medidas de reparación entre las que se encuentran las garantías de no repetición. Su principal objetivo es evitar la reiteración de hechos que ocasionen afectaciones al derecho humano, por lo que, para

⁵³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁵⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ello, pueden incluirse acciones de capacitación⁵⁵ y campañas de sensibilización⁵⁶.

La Corte IDH ha considerado que en los casos en que se configura un patrón recurrente, dichas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, pues su fin último, es la inhibición de conductas para que evitar la repetición de hechos similares contribuyendo con ello a una prevención⁵⁷ de manera efectiva.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado generar una forma de revertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona - específicamente en el caso contra una mujer por ser mujer- a través de la tesis de jurisprudencia 6/2023, de rubro "*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*"⁵⁸.

42

Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral se debe estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y, a partir de ello, analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

Así, en el presente caso, estas medidas se justifican al involucrarse el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Por lo anterior, en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga

⁵⁵ Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁵⁶ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 89 y 190.

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

⁵⁸ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, del IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

valer VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- a. Indemnización de la víctima.
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c. Disculpa pública.
- d. Medidas de no repetición.

a) Disculpa Pública.

En el presente caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la ciudadana N17-ELIMINADO N18-ELIMINADO 1 propietaria por el principio de representación proporcional, y que pueden afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMG, para que el ciudadano Maximiliano Bello Flores, en su carácter de representante de la página de Facebook "La voz de Tlapa", se disculpe públicamente con la ciudadana N19-ELIMINADO 1

Para ello, deberá publicar por tres veces consecutivas, a partir de que la resolución adquiera firmeza, por los medios a su alcance y principalmente por la página de Facebook "La voz de Tlapa" de la cual es representante, el siguiente mensaje:

"El suscrito, Maximiliano Bello Flores, representante de la página de Facebook "La voz de Tlapa", ofrezco una disculpa a la ciudadana N20-ELIMINADO 1 por el contenido de expresiones en la nota publicada en la página de Facebook "La Voz de Tlapa" de fecha 23 de febrero de 2025, que la afectaron en su condición de mujer y de Diputada local propietaria de representación proporcional del Congreso del Estado de Guerrero, dado que las expresiones contenían estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, lo que perjudicó sus



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo”.

b) Retiro de la nota denunciada por contener expresiones de VPMG.

En razón de que es un hecho acreditado en el POS, que la publicación fue eliminada, tal como se verifica en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/009/2025 de cinco de junio del año en curso, en virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera innecesario ordenar el retiro de la publicación denunciada.

c) Bibliografía especializada.

Con la finalidad de que la persona responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en la prensa escrita en medios digitales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres, y erradiquen esta permisividad de la violencia de sus notas; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁹.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁶⁰.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje⁶¹.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁶².

⁵⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_d_el_lenguaje_2011.pdf.

⁶⁰ <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>.

⁶¹ http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf.

⁶² <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>



Estado Libre y Soberano de Guerrero

- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁶³
- Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales⁶⁴.

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

d) Cursos de género.

El infractor, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

45

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/climh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Curso de derechos humanos y violencia.	
	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

Remitir constancias de cumplimiento. Una vez que la sentencia quede firme, la persona infractora, **tendrá un plazo de tres días hábiles para informar a este Tribunal Electoral,** respecto del cumplimiento a las medidas de reparación integrales decretadas, identificadas como: a)

⁶³ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>.
⁶⁴ <https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“DISCULPA PÚBLICA” e inciso d) “EL CURSO DE GÉNERO”, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios.

2. Garantías de no repetición.

- **Inscripción en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPC.**

De conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Quejas en Materia de VPMG, una vez se determine la responsabilidad y se imponga la sanción correspondiente a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá inscribir en el Padrón Local.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-440/2022⁶⁵, diseñó una metodología que se establece como una herramienta útil, que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMG en el registro respectivo, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

46

Para ello, se debe analizar los siguientes elementos:

- Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.** Se calificó la conducta como leve y se impuso al ciudadano Maximiliano Bello Flores, en su carácter de representante de la página de Facebook “La voz de Tlapa”, una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

⁶⁵ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0440-2022.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, el contexto en el que se cometió la infracción, se tiene que ocurrió fuera de un proceso electoral, y la publicación se dirigió a la población del municipio de Tlapa de Comonfort.

- b. El tipo o tipos de violencia política de género, y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** El tipo de violencia acreditada es simbólica, y afectó los derechos político-electorales de la denunciante como Diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en funciones, pues el contenido de las expresiones analizadas, contiene estereotipos de género.

Además, no se advierte sistematicidad en la publicación denunciada, y la conducta es dolosa, en razón de que la publicación fue realizada intencionalmente por el infractor.

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género.** La persona que cometió VPMG es un ciudadano, representante de una página de Facebook, por lo que tiene como responsabilidad directa cuidar y vigilar el contenido de la información o expresiones que se divulga en dicho medio de comunicación (red social), por lo que la falta de dicho deber de cuidado en las expresiones plasmadas, permitió que se sobrepasaran los límites de tolerancia permitidos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que la persona infractora realizó la publicación de forma intencional, pues se acreditó como único responsable del manejo de la página de Facebook en la que se publicó.

Asimismo, la conducta infractora pudo evitarse, pues no fue producto de la casualidad o espontaneidad, sino que el contenido de las expresiones fue pensado, redactado, editado y publicado en la página multicitada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

e. Considerar si la persona infractora es reincidente.

En el caso concreto, no obra registro que acredite que anteriormente, la persona infractora haya cometido VPMG en contra de una mujer.

Ante este contexto, para fijar la permanencia de la persona infractora en el Registro Local del IEPC, debe considerarse que el plazo mínimo es de 3 meses y el máximo de 3 años, de conformidad con los parámetros de la Sala Superior⁶⁶, así como en el artículo 130 del Reglamento de quejas de VPMG, aunado a que no se comprobó sistematicidad en los hechos, la infracción es leve, y el infractor no es servidor público.

Entonces, dado que los hechos en que se acreditó la VPMG se calificó la conducta como leve, porque 1) Se dio en una única fecha, 2) Fueron expresiones que se publicaron y/o difundieron con intencionalidad implícita (es decir, dolosa), 3) Se publicó en una página de Facebook "La Voz de Tlapa", 4) El contexto en que se realizó fue una aparente crítica respecto de la denunciante como Diputada local por el principio de representación proporcional y sus posibles aspiraciones políticas; y 5) El infractor no es reincidente; lo procedente es que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el IEPC deberá **inscribir por un periodo de tres meses** a la persona infractora de VPMG, en términos el artículo 129 del Reglamento de quejas de en Materia de VPMG y 126 del Reglamento de Quejas y Denuncias, hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

48

Por las razones y fundamentos expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género perpetrada por Maximiliano Bello Flores, en contra de N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

⁶⁶ Establecido en diferentes sentencias como la emitida en el expediente SUP-REC-440/2022, consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0440-2022.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se impone al infractor Maximiliano Bello Flores, una amonestación pública.

TERCERO. Se ordena al infractor, el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación y no repetición en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que inscriba a Maximiliano Bello Flores en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género del IEPC por el lapso de tres meses.

QUINTO. Se ordena registrar esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por **oficio** al IEPC a través de la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios, con la protección de datos personales de la denunciante, en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe**.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

50



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Estado Libre y Soberano

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

25.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

26.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

27.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

28.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

29.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

30.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

31.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

32.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

33.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

34.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

35.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

36.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

de Guerrero

39.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



FUNDAMENTO LEGAL

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.